



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03456-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
ESSALUD

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Augusto Valencia Charaja apoderado judicial de EsSalud contra la resolución de fojas 189, de fecha 12 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por: 1.  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 16/10/2020 16:50:01-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 08:40:45-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/10/2020 17:21:31-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 15:01:46+0200



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la resolución de fecha 21 de setiembre de 2017 (Sentencia de Vista 071-2017), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 78) que, revocando y reformando la resolución de fecha 18 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Arequipa (f. 44), declaró fundada la pretensión civil y fijó el monto de la reparación civil en la suma de S/ 634 168.82, que deberá ser abonado en forma solidaria por el tercero civil responsable EsSalud y don Wilbert Antonio Arias Vilca, don Germán Huber Vilca Esquiche y don Fidel Herberth Miranda Medina a favor de la sucesión del agraviado don Rafael Barrionuevo Gonzalez (Expediente 0677-2013).
5. En líneas generales, la entidad recurrente alega que el representante del agraviado solicitó constituirse en actor civil, sin embargo, no presentó ni la demanda que señala los hechos y fundamentos que la sustentan, ni las pruebas que corroboran su pretensión. Señala que no hubo pronunciamiento sobre el saneamiento de la pretensión civil, ni sobre la relación jurídico procesal entre ella en su condición de tercero civil, los acusados y el actor civil. No obstante, refiere que se expidió sentencia absolviendo a los servidores médicos acusados, pero declarando fundada la pretensión civil. En tal sentido, considera que la resolución superior cuestionada es arbitraria y vulnera su derecho al debido proceso.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa de la cuestionada resolución de fecha 21 de setiembre de 2017, que el órgano jurisdiccional superior ha explicado las razones en que sustenta su decisión. Así, señala:
  50. El Tercero Civil Responsable Seguro Social de Salud – Essalud, debidamente representado también ha presentado su recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la apelación en el extremo civil y reformándola declara infundada la pretensión civil, señalando como argumentos que: **a.** Los hechos descritos en la acusación tienen defectos en la descripción fáctica, no precisa por qué la conducta es antijurídica, no existe una relación de causa y efecto entre la conducta y el **presunto** daño; **b.** En la acusación ni en la sentencia se señala como es que los demandados, con su conducta han vulnerado el deber



genérico de no causar daño u otro, menos se ha descrito la relación de causalidad; **c.** No se ha tomado en cuenta que los imputados atendieron al agraviado en su condición de médicos de los servicios asistenciales de Urgencia y Emergencia; **d.** No se ha considerado que la atención brindada en los servicios de Urgencia y Emergencia no tienen como finalidad un tratamiento definitivo de la enfermedad del paciente, sino la de estabilizar en sus signos vitales y evitar la puesta en riesgo de la vida; **e.** No se ha considerado que el Propanolol no causó la muerte del paciente sino la enfermedad enmascarada que descubrió el médico especialista de Cardiología, en base a evaluaciones especializadas; **f.** Que la adecuada descripción en la historia clínica sobre temperatura, presión arterial, frecuencia respiratoria no les correspondía a los imputados, porque de acuerdo a la norma técnica eso le correspondía al médico encargado del área de triaje y **g.** El Actor Civil no ha presentado demanda que sustente su pretensión civil.

51. Así, respecto de estos argumentos se aprecia que inciden en las conductas de cada uno de los imputados, no obstante, tales ya han sido objeto de pronunciamiento, líneas previas [(fundamentos 31 al 49)], y en ese orden de ideas se ha dejado establecido la existencia de los presupuestos para la imposición del pago por concepto de Reparación Civil. Sobre el hecho de que el Actor Civil no habría presentado la demanda que fundamente la pretensión civil, aparece del SIJ (Sistema Integral Judicial) que con fecha catorce de mayo de dos mil trece y ello en el expediente N° 677-2013 cuaderno de incidencia 48, requerimiento que fue resuelto a través de la resolución expedida en audiencia de fecha once de julio de dos mil trece, la misma que fue notificada a los imputados, Ministerio Público y Actor Civil, por lo que tal alegación carece de sustento, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución superior cuestionada, pues la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expresó concretamente los argumentos que justifican su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópicus sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios de prueba que se hayan actuado en el proceso, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. Y ese no es el caso. Antes bien, de las razones expuestas por la entidad recurrente a fin de fundamentar su pretensión, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, lo que busca es utilizar el amparo como un recurso con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03456-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
ESSALUD

8. Así las cosas, esta Sala considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues como tantas veces se ha recordado, la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente con base en la disconformidad de la entidad reclamante con el criterio aplicado por la jurisdicción.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03456-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
ESSALUD

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal invocada, pues entiendo que la recurrente pretende utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, aduce que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones como manifestación del derecho al debido proceso. Señala que el representante del agraviado solicitó constituirse en actor civil, pero no presentó ni la demanda que señala los hechos y fundamentos que la sustentan, ni las pruebas que corroboran su pretensión, arguye que no hubo pronunciamiento sobre el saneamiento de la pretensión civil, ni sobre la relación jurídico procesal entre ella en su condición de tercero civil, los acusados y el actor civil, y pese a ello, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió sentencia absolviendo a los servidores médicos de la acusación fiscal, pero declarando fundada la pretensión civil.

Cabe recordar que no corresponde a este Tribunal reexaminar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver, salvo que, en el proceso de interpretación, aplicación o determinación de la ley, así como en la valoración probatoria se haya lesionado derechos fundamentales, lo cual no se acredita de autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, con el mayor respeto, me aparto de lo expuesto en su fundamento 6, puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 08:40:46-0500

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 20/10/2020 10:48:06-0500